

//neral Roca, 17 de junio de 2026

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**CARDENAS, SEGUNDO C/ MUNICIPALIDAD DE INGENIERO HUERGO S/ ORDINARIO - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**" RO-00952-L-2024;

Previa discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaría, corresponde votar en primer término a la **Dra. María del Carmen Vicente**, quien dijo:

RESULTANDO: 1.- Mediante presentación el SG- PUMA de fecha 24-09-2024 el Sr. Segundo Cardenas, a través de su letrado apoderado, promueve demanda contra la Municipalidad de Ingeniero Huergo, persiguiendo la suma de \$ 9.680.127 en concepto de haberes adeudados, diferencias de haberes, preaviso, SACs, vacaciones no gozadas, horas extras al 100%, sumas remunerativa y no remunerativas, multas de ley, deudas de deuda laboral, más intereses, costos y costas.

Dice que el Sr. Cardenas comenzó una relación laboral con la parte demandada en fecha 01-12-2003, que se desempeñó como "guardavidas" en las instalaciones del "Fortín Lagunita" estando a cargo de la Municipalidad de Ingeniero Luis A. Huergo.

Que la relación desde el principio ha estado sin registrar, pese a que el actor solicitó su registración siempre, para obtener los beneficios de la seguridad social y un seguro debido a que la actividad de guardavidas es muy riesgosa.

Manifiesta que las jornadas laborales del actor eran en temporada de verano de lunes a lunes en horarios de 14:00 a 20:00 horas.

Que el actor ha pasado un total de 21 temporadas de verano, sin ser registrado ni asegurado por cualquier tipo de riesgos.

Cuenta que con el pasar de los respectivos intendentes a la cabeza de la Municipalidad de Ingeniero Luis A. Huergo el actor seguía siendo el guardavidas de las temporadas de verano en el mismo puestos de trabajo, estos debido a su excelente labor, responsabilidad y puntualidad y buen modo de dirigirse a sus compañeros de trabajo.

Que el último mes laborado fue marzo de 2023, cuando el actor solicita que puedan abordar su reclamo de buena voluntad y no ha recibido respuesta alguna.

Da inicio a un intercambio epistolar mediante TCL-CD donde intima se aclare su

situación laboral ante la negativa de tareas. Relata las circunstancias verídicas de la relación laboral a fines de que proceda a la registración. Abone diferencias de haberes, horas suplementarias y haga entrega de recibos oficiales de haberes y constancias de aportes en concepto de jubilación, obra social y sindicales. Todo bajo apercibimiento de considerarse despedido. También despacha copia de la misiva a AFIP.

Posteriormente, al no recibir una respuesta a su intimación, cursa nuevo TCL-CD mediante la cual ratifica su telegrama anterior y hace efectivo el apercibimiento considerándose despedido. Intima el pago de indemnizaciones por despido y rubros laborales.

A partir de esto inicia su reclamo a través de la conciliación prejudicial, llevándose a cabo audiencia con resultado negativo.

Practica liquidación. Informa que se realiza conforme lo establecido por la Convenio Colectivo de Trabajo registrada y homologada por el MTESS- Acta Acuerdo- Registro N° 732/05, donde se prevé el salario para todos los GUARDAVIDAS, cuya jornada laboral es de 6 horas diarias y 36 semanales \$ 290.698,15. Reclama daño moral.

Respecto de los intereses reclama se aplique la tasa activa que publica Banco de la Nación en operaciones de descuento, en reemplazo de la tasa pasiva promedio que publica mensualmente esta entidad bancaria. Asimismo solicita se aplique el índice de variación salarial publicado por el INDEC a efectos de compensar la desvalorización de la moneda.

Funda en derecho. Ofrece prueba. Solicita se libren oficios a Justicia Penal competente y a la ANSES para anotarlas de delitos tributarios y relativos a los recursos de la seguridad social.

Formulan reserva de Caso Federal. Peticiona.

2.- Que, en fecha 27-03-2025 la parte actora acompaña documental que acredita el agotamiento de la vía administrativa.

Mediante providencia de fecha 11-04-2025 se corre traslado de la demanda. En fecha 13-06-2025 se presenta el letrado apoderado de la Municipalidad de Ingeniero Huergo, opone excepción y contesta demanda.

En primer lugar opone formal excepción de falta de legitimación pasiva de acuerdo a lo

dispuesto por el art. 347 inc. 3 del CPCC.

Informa que en la localidad de Ingeniero Huergo, existe un único Balneario Municipal habilitado, el cual se denomina con el nombre de Área Recreativa Fortín Lagunita, conf. Ordenanza Municipal N° 302/2005.

Manifiesta que en el ejercicio de la autonomía municipal, dicho balneario ha sido sometido a concesión por parte de privados a lo largo de su existencia.

Que fue así que en la época reciente y por Ordenanza Municipal N° 738/2017, se autorizó al Poder Ejecutivo Municipal a suscribir convenio con persona físicas para explotación del área recreativa municipal Fortín Lagunita y del Tobogan.

Es así -dice- que se suscribieron las siguientes concesiones conforme los contratos que se acompañan:

- En fecha 01-12-2017, el Poder Ejecutivo de la Municipalidad de Ingeniero Huergo, celebró contrato de concesión del balneario municipal Fortín Lagunita, en favor del Sr. Manuel Rubino Avilés, estableciendo un plazo de concesión de 12 meses, desde el 01-12-2017 al 03-11/-018.

-En fecha 25-10-2019, la accionada celebró contrato de concesión del balneario municipal Fortín Lagunita, en favor de la Sra. Erminda Catalán, estableciéndose un plazo de concesión de 12 meses, desde el 01-11-2019 al 01-11-2020.

Aduce que en ambos Contratos de Concesión se introdujo en su cláusula 4ta, que el Concesionario se obliga a contratar, registrar legalmente todo el personal que estime necesario a los fines de prestar un servicio acorde a las exigencia de la concesión, debiendo abonar salarios, cargas sociales, seguro por accidente de trabajo y demás conceptos. Y en el inc. 8) Contratar los servicios de bañeros necesarios en su cantidad y calidad, bajo su dependencia.

Además de preveer que el Concesionario deberá mantener indemne al Municipio por cualquier reclamo derivado del personal contratado.

En función de ello, sostiene que en durante los periodo mencionados la accionada, no era el sujeto obligado a la contratación del personal que prestaba el servicio de guardavidas en el mencionado balneario Municipal Fortín Lagunita.

Que vencido el último contrato de concesión 01-11-2020, entramos en periodo de

cuarentena obligatorio causado por la pandemia Covid 19, por lo que no hubo convocatoria de temporada de guardavidas ese año.

Posteriormente, el 16 de Septiembre de 2022, se sancionó la Ordenanza Municipal N° 878/2022, por lo cual se autorizó al Poder Ejecutivo Municipal a llamar a Licitación Pública para otorgar el uso y explotación del camping Área Recreativa Accesible Fortín Lagunita, de acuerdo a las normas establecidas en la Ordenanza 707/2016 y en el Pliego de Bases y Condiciones.

Que mediante Resolución N° 0001/2022, se resolvió adjudicar al Sr. Muñoz Juan Eduardo, la concesión del mencionado camping Fortín Lagunita. Que en la cláusula Décima Tercera se estipularon las obligaciones en torno a la contratación de personal.

Afirma que en virtud de la normativa enunciada y los distintos Contratos de Concesión, que la Municipalidad de Ingeniero Huergo celebró con diversos particulares, el mismo ejercía únicamente sobre el Área Recreativa Fortín Lagunita, la función de Autoridad de Control y Aplicación por medio del Área de Bromatología y Medioambiente, sin ser sujeto responsable de las relaciones laborales que contrajera el Concesionario para la explotación del mencionado lugar.

Manifiesta que la demandada recepcionó telegrama ley de fecha 27-03-2024 del Sr. Cardenas el que transcribe y contiene el emplazamiento y relato de la circunstancias verídicas de la relación laboral.

El que dice fue respondido por la Municipalidad de Ingeniero Huergo, mediante CD de fecha 09-04-2024 rechazando por improcedente, falso, temerario y malicioso el telegrama de fecha 27-03-2024 cursado por el actor. Pasando a transcribir el contenido de esta misiva.

Que, posteriormente y ante la negativa del Municipio el actor remitió nuevo Telegrama Ley fechado el 11-04-2024, ratificando todos y cada uno de sus reclamos, y hace efectivo el apercibimiento considerándose despedido.

Luego, en fecha 25-04-2024 la demandada procedió a dar respuesta mediante CD donde reitera su negativa del vínculo laboral y de todos los hechos.

Que, no conforme con ello, el actor prosiguió acudiendo a la instancia de conciliación prejudicial, mediante el legajo N° 00240-CL-24, sin que se llegara a un acuerdo, dado el rechazo de la relación laboral denunciada por el actor.

Postura esta que dice fue plasmada nuevamente, cuando el actor al instar formal reclamo administrativo ante la solicitud de Tribunal agotar la instancia administrativa previa. La Municipalidad de Ingeniero Huergo dictó la Resolución 10-25 de fecha 28-02-2025, mediante la cual se rechaza el planteo efectuado por el Sr. Cardenas formulado en Nota N° 623 del 22-10-2024.

Asevera que la parte actora demanda al Municipio sobre bases absolutamente falsa e inexactas, ya que jamás se desempeñó bajo relación de dependencia de esta parte.

Pasa a contestar demanda, formulando la negativa general de todos y cada uno de los hechos reseñado y calificados por la parte actora, salvo lo que aceptare taxativamente.

Niega, que el derecho vigente ampare las pretensiones del demandante, que el actor haya iniciado una relación laboral con la Municipalidad de Ingeniero Huergo en fecha 01-12-2003; que la actividad laboral en que se desempeñara fuera la de "guardavidas" en las instalaciones del "Fortín Lagunita" estando a cargo del Municipio; que la relación laboral haya estado de principio a fin sin registrar; que el actor haya solicitado su correspondiente registración; que haya obtenido siempre una respuesta negativa a sus solicitudes e inquietudes; que las jornadas laborales del actor hayan sido en temporada de verano de lunes a lunes en horarios de 14:00 a 20.00 horas; que haya pasado un total de 21 temporadas de verano siendo guardavidas, sin ser registrado con su respectiva escala salarial y sin estar asegurado por cualquier tipo de riesgos que pudiera padecer en su actividad laboral; que con el pasar de los respectivos intendentes el actor haya seguido siendo el guardavidas debido a su excelente labor, responsabilidad, puntualidad y buen modo de dirigirse a sus compañeros de trabajo.

Sigue negando que en forma posterior a marzo de 2023, el actor haya solicitado a la Municipalidad de Ingeniero Huergo que puedan abordar su reclamo de buena voluntad; que el actor no haya recibido respuesta alguna; que se haya visto obligado a acudir por vía reclamatoria administrativa; la aplicación analógica de las disposiciones sobre despido incausado contenidas en LCT (Ley 20744); que la liquidación de la demanda sea procedente y ajustada a derecho; que la suma de \$ 290.678;15 sea la mejor remuneración mensual, normal y habitual que le corresponda al actor; que corresponda la indemnización prevista por los arts. 80 LCT, y por los arts. 2 de la Ley 25323 y art. 8 de la Ley 24013; que haya sufrido daño moral, y mucho menos que corresponda su indemnización; que la jurisprudencia, la doctrina y el derecho invocados por el actor

sean aplicables al caso de autos.

En definitiva, niega que el actor tenga derecho alguno a reclamar a su poderdante y niega que se le adeude suma alguna por los conceptos que reclama, por lo que solicita se rechace la acción, con costas.

Desconoce, niega e impugna la autenticidad de la totalidad de la documentación que el actor acompaña en su escrito de demanda.

Sobre la naturaleza jurídica de la relación señala en primer lugar que no ha existido entre el actor y la Municipalidad de Ingeniero Huergo relación laboral alguno. Que es falso e inexacto, que el actor trabajara desde el 01-12-2003, en la temporada de verano todos los días de lunes a lunes y que cumpliera un horario de 14 a 20 como alega.

Que en el caso que se reconociera la existencia de una relación laboral, se debe analizar la naturaleza jurídica como lo hizo la Dra María de los Ángeles Pérez Pysny, en oportunidad de emitir su voto rectos en autos "Gabiño Falasco", cuyos argumentos también fueron adoptados por el Dr. Jorge Serra al resolver la causa "Savarese", que en lo pertinente transcribe.

Esto para concluir que la naturaleza jurídica de la relación contractual del actor (guardavidas) queda subsumida dentro del género administrativo laboral.

Cita las normas del Estatuto de los obreros y empleados municipales, por las cuales considera que situación legal que plantea el actor esta excluida del mismo.

Manifestando que se ajusta a derecho la ruptura de la relación laboral por cumplimiento del plazo (temporada de verano), como así también que la eventual extensión del plazo no convierte esta relación transitoria en una de carácter permanente.

Impugna liquidación. Ofrece prueba.

Por todo ello peticiona se rechace la demanda, con costas a la contraria.

3.- Que, en fecha 23-06-2025 la parte actora contesta el traslado de la documental y de la excepción de falta de legitimación.

Respecto de la documental rechaza y niega por no constarle su autenticidad, contenido, rúbrica y recepción de las cuatro Ordenanzas de la Municipalidad de Ingeniero Huergo N° 707-2016; N° 738-2017; 878-2022; N° 812-2020, tres Contratos de Concesión

Fortín Lagunita de fecha 25-10-2019; 01-12-2027; 24-10-2022, dos resoluciones municipales N° 0001/2022; 00010-2025; y dos CD de fechas 09-04-2024 y 25-04-2024.

En cuanto a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada, solicita su rechazo.

Dice que la Municipalidad de Ingeniero Huergo pretende eximirse de toda responsabilidad en el marco de una relación laboral que mantuvo de manera directa y continuada con el actor, escudándose en contrato de concesión celebrados con terceros, sin que tales contratos tengan fundamento jurídico para desplazar su calidad de empleador conforme lo establece la legislación laboral vigente.

Que de los contrato de concesión acompañados por la contraria no surge ningún elemento de prueba concreto que acredite que el Sr. Cardenas fue contratado por los supuestos concesionarios, ni existen recibos, altas de AFIP, ART ni constancia alguna que demuestre tal vínculo con terceros.

Aduce que en virtud del principio de primacía de la realidad corresponde tener por acreditada la existencia de una relación laboral directa, continua y subordinada entre el actor y la Municipalidad de Ingeniero Huergo, quien resulta ser el verdadero empleador, más allá de las formas utilizadas para encubrir la relación o derivar responsabilidades en terceros.

No puede válidamente invocarse la existencia de concesiones administrativas para negar una relación laboral cuando, en los hechos, la Municipalidad organizaba, supervisaba y exigía las prestaciones al actor, sin registrarlo ni otorgarle la debida protección legal.

4.- En fecha 22-07-2025 se fijan audiencias de conciliación y vista de causa, y se abre la causa a prueba.

Produciéndose la siguiente prueba: en fecha 08-09-2025 se agrega informe de ARCA; y el día 16-12-2025 se agrega informe de Correo Argentino Suc. Ingeniero Huergo.

El día 14-04-2026 se celebra audiencia de vista de causa, con presencia de los letrados de las partes, se lleva a cabo el procedimiento conciliatorio con resultado negativo.

Se reciben las declaraciones testimoniales de los Sres Cinthia Tamara Paponi, Juan Carlos Caneo, Kevin Zambrano y Matías Pablo Leonardo Cañuqueo. Los letrados de ambas partes desisten de las restantes testimoniales y solicitan alegar por escrito.

En fecha 16-04-2026 la parte actora presenta sus alegatos y el día 24-04-2026 lo presenta la demandada.

Mediante providencia de fecha 28-04-2026 se ordena el pase de los autos al acuerdo para dictar Sentencia Definitiva.

CONSIDERANDO: I- Corresponde a continuación fijar los hechos que considero acreditados, apreciando en conciencia las pruebas producidas, conforme lo establece el art. 55 inc. 1 de la Ley 5631, los que a mi juicio son los siguientes:

1.- Que, el Sr. Segundo Cardenas cumplió tareas de "Guardavidas" en el Balneario Municipal "Fortín Lagunita", en temporada de verano que empezaba para las fiestas de fin de año y finalizaba con el inicio del año lectivo en marzo de cada año. (hecho no controvertido y dichos de los testigos).

2.- Que, el actor comenzó a prestar tareas de "Guardavidas" en la fecha que se denuncia en la demanda esto es 01-12-2003, esto se acredita con los dichos del testigo Juan Carlos Caneo el que en su declaración dijo que Cardenas era el Guardavidas del balneario de Huergo, y que como necesita un compañero los fines de semana, se fue a trabajar con él. Que en su caso trabajo seis temporadas desde 2005/2006. Mencionó que en esa época el intendente era Ballester.

Luego el testigo Cañuqueo quien fue funcionario a partir de 2008, da cuentas que cuando llegó el actor ya estaba de antes trabajando.

A esto debo agregar, que de información pública (Diario Río Negro) el Intendente Leonardo Ballester cumplió tres mandatos consecutivos desde Diciembre/1999 hasta Diciembre/2011, bien pudo ser convocado el actor para la labor por este funcionario a partir de la sanción de la Ley Provincial 3708 B.O 07-11-2002 "Régimen de Guardavidas", cuyo art. 14 invita a los municipios a adherir. Y de acuerdo al relato de Caneo construir la verdad real de lo sucedido, pues él empezó en 2005, lo que tiene cierta verosimilitud con el hecho de que el actor lo necesitara como compañero y gestionara desde su experiencia su convocatoria como bañero con el mencionado intendente.

3.- Que, en la localidad de Ingeniero Huergo existe un único Balneario Municipal habilitado, el cual se denomina con el nombre de Área Recreativa Fortín Lagunita, conf. Ordenanza Municipal N° 302/2005. (hecho no controvertido).

4.- Que, por Ordenanza Municipal N° 707-2016 del 30-11-2016, se dispone en art. 1°: "Crease el CAMPING "Área Recreativa Municipal FORTIN LAGUNITA" en la ciudad e Ingeniero Huergo, el que está comprendido dentro de los límites establecidos en el plano que se adjunta y forma parte de la presente como Anexo I, y su designación catastral es 05-4-G-007-02", y en su art. 2° dice: " El Poder Ejecutivo Municipal por medio de resolución declarará la efectiva habilitación del CAMPING "Área Recreativa Municipal FORTÍN LAGUNITA", una vez cumplimentadas las exigencias de ley y garantizadas la seguridad de los concurrentes se notificará las áreas pertinentes".

5.- Que, el Sr. Cardenas curso sendos TCLs de fechas 27-03-2024, 11-04-2024 y 16-06-2024 dirigidos a la Municipalidad de Ingeniero Huergo que fueron reconocidos por la accionada. (además se acredita informe de Correo Argentino agregado 16-12-2025)

6.- Que, la demandada adjunta dos Cds de fechas 09-04-2024 y 25-04-2024, que fueron desconocidas en el traslado del art. 38 L. 5631 en su autenticidad, contenido, rubrica y recepción. Luego no se ha producido prueba informativa para corroborar autenticidad y recepción de las mismas por el actor, por lo que no revisten valor probatorio.

7.- Que, el actor agoto la vía administrativa conforme instrumentos que se adjuntan con presentación de fecha 11-04-2025. (hecho no controvertido)

8.- Que, en audiencia de vista de causa celebrada en autos, se recibieron las siguientes declaraciones testimoniales:

La testigo **Cinthia Paponi** declaró que conoce al actor del pueblo y trabaja en la Municipalidad de Ingeniero Huergo desde el año 2012. Que ingresó como Inspectora de Bromatología, y desde 2016 es Jefa del Área Bromatología y Medio Ambiente. Dijo que el actor hacía trabajos de pintura y en el Balneario lo vio con malla roja de Bañero. Aclaró que hay una zona de boyas habilitada para bañarse. Que ha visto de 1 a 3 bañeros, que hay un puesto de manera donde se ubican los bañeros. Mencionó que en su momento era Balneario Municipal, y después hubo una concesión en el año 2022, y se habilitó el espacio de la proveeduría y el restaurante del Balneario. Explicó que se trata de un predio grande donde esta la zona de boya donde se pueden bañar era una

balneario municipal, tiene baños. Esta concesionado ahora. Que sabe que las concesiones las hace el área de legales, que no leyó el documento. Antes eso lo manejaba el Municipio. Informo que antes de 2022 lo vio al actor trabajando como bañero. Contó que la proveeduría está al ingreso del predio, al lado tiene unos baños, a unos 300 metros hay parrillas, de la limpieza se hace cargo el concesionario. Dijo que lo vio a Cardenas unos 5 o 6 años antes de la pandemia. Que antes de la pandemia no le dieron control de la concesión del Balneario. Antes estaba Manuel Avilés (empleado municipal) en la proveeduría. No tenía habilitación porque lo maneja la Municipalidad, si después de la Concesión. Ahora esta a cargo el Sr. Juan Eduardo Muñoz. Que hay otra concesión es un parador-confitería. Que estaba en manos de un tercero. Informó que el Sr. Manuel Avilés le daba ordenes a Cardenas. Él recorría el lugar haciendo control del balneario. Avilés estuvo 4 años seguro. Dijo que Avilés hace mantenimiento de espacios verdes. No cambio el nombre, ni se identificaba con un nombre especial el balneario. Pudo haber algún cambio por el cobro de entradas.

Continúo el acto, con el testigo **Juan Carlos Caneo** declaró que conoce al actor del pueblo. No tiene vínculos con la Municipalidad. Dijo que el actor era el Guardavidas del balneario de Huergo. Que como necesitaba un compañero los fines de semana, se fue a trabajar con él. En su caso trabajó seis temporadas, desde 2005/2006 en adelante como Guardavidas. Informó que le abonaba el trabajo el Secretario de Gobierno, y después fue el Intendente Miguel Martínez. Aclaró que en esa época el Intendente era Ballester. Explicó que iba cobrar y firmaba un recibo, pero no le daban copia. Que Cardenas trabajaba todos los días, el dicente solo sábados y domingos. El horario era de 14 a 20 horas. La Municipalidad no les compraba ropa, se la compraba cada uno. La Temporada empezaba para la fiestas y terminaba en marzo cuando inicia la escuela. En la semana estaba Cardenas y el fin de semana se sumaba el dicente. Que en esa época estuvo siempre a cargo de la Municipalidad. Que sabe que el actor llevaba tiempo trabajando ahí, le pagaba el municipio. Confirmando que Cardenas trabajaba los días feriados. Señaló que en su caso trabajó muchos años en el BORA y conocían su experiencia. Mencionó que no le pidieron certificados de Guardavidas, pero lo conocían sabían que los tenía. Los pagos se basaban en la escala salarial de la actividad. No tiene conocimiento si Cardenas reclamo por trabajo en negro. Aclaró que en su caso no estuvo registrado. El actor se manejaba con el intendente de esa época.

A su turno el testigo **Kevin Jonathan Zambrano** declaró que conoce a Cardenas del

pueblo. Que es dependiente de la Municipalidad de Ingeniero Huergo. Esta a cargo del Área de Deporte y Cultura desde enero/2025. Informó que ha trabajado en Colonia de Vacaciones en periodo estacionales, desde 2023/2024. Que tiene entendido que Cardenas trabajaba en Fortín Lagunita, como guardavidas en la temporada de verano. Aclaró que no estuvieron vinculados laboralmente. Dijo que Damián Villegas fue el guardavidas esta temporada por la tarde, y de mañana empleado municipal. Que cree que desde 2022 Fortín Lagunita está concesionado. En su caso era profesor de la Colonia que esta estaba en el Club Caza y Pesca que si es municipal, no tiene balneario. Afirmó que la Municipalidad no tiene contratados Guardavidas en ningun lado. La concesión es por 4 años. Se finaliza este año así que esta desde 2022. Tiene la playita por lo que debería contratar el Guardavidas, un tobogán y el parque del lugar. Que contratan bañeros estacionales por el tiempo que los van a necesitar, para talleres culturales y deportivos por ejemplo se llevan adelante en el polideportivo y tenemos convenios con escuelas para usar esas instalaciones. Que en verano para actividades deportivas se contratan en el día. Por ejemplo para el triatlón.

Por último, el testigo **Matías Pablo Leonardo Cañuqueo** dijo que conoce al actor. Que actualmente no tiene vinculación con la Municipalidad e Ingeniero Huergo. Que ante fue funcionario desde 2008 a 2011 y después de 2014 a 2021. En primer término de Comunicación, Cultura y Deporte con Ballester, en 2014 fue Secretario de Cultura Deporte y Comunicación, en 2015 Secretario de Coordinación y de 2019 Secretario de Desarrollo Social. Dijo que Cardenas era Guardavidas. Que en su función organizaba las Colonias de Vacaciones las primeras charlas fueron con los Guardavidas en Fortín Lagunita. Que en 2009 incorporaron Colonia de Adultos Mayores, se hacían de tarde porque era el horario en que había guardavidas. Cuando llegó el actor ya estaba de antes trabajando. Le pagaba el Municipio. Recordó que por 2009/2010 se encargaba en la parte de Cultura de hacer toda la indumentaria. A ellos se les hacía la ropa de guardavidas, mallas y remera y decía Municipalidad de Ingeniero Huergo. Asimismo recordó haberle pagado al actor cuando fue Secretario de Coordinación Política y tenía a cargo el Fortín Lagunita. Había determinados momentos que le pagaba. En cuanto a la jornada dijo que el actor cumple el horario de 16 a 20 horas seguro. Los días lunes o martes era el franco, porque el fin de semana no se podía descuidar. Eran 1 o 2 guardavidas, si eran más se contrataban por día. Mencionó que una oportunidad cayó el Gremio y exigía que tuvieran 2 cada 100 metros, y tuvieron que hacer las casitas.

Mencionó que trabajaron como Guardavidas los seres Caneo, Pichuhuinca, Martin Gabritz. Que mientras estuvo siempre fue guardavidas Cardenas. Trabajaba de Diciembre a Marzo. Contó que lo feriados entraban más temprano. En Navidad también por la cantidad de gente, reforzaban con Bomberos también en canoas, pero Prefectura no lo permitía. Nunca tuvieron un solo ahogado en la parte habilitada. Dijo que en su caso daba algunas ordenes cuando tenían que coordinar actividades con las boyas, por indicación del Intendente. No recordó si firmaba recibos, si sabe que firmaba certificados en la parte administrativa. La jornada la coordinaba con el Intendente o con el dicente, siempre en el Área había un referente político o el Subsecretario de Gobierno. Martines o Salomón. Después de 2015 lo coordinó el dicente. Después de 2017 el Sr. Avilés que cumplía funciones en el lugar. Era un empleado municipal a cargo de eso. EL Municipio decidía los reemplazos, como cualquier empleado, Se dialogaba sobre cuestiones que no tienen ni idea. El resto eran decisiones políticas. Los Sres. Avilés y Ramos eran empleados municipales que administraban el lugar, tenían la proveeduría, las carpas, la entrada y un administrativo venia a buscar la plata o la llevaban el lunes. No sabe cuanto cobraban por eso, cree que recibían un plus por la función pero no lo acordaron con el dicente, sino con el Intendente. Señala que Fortín Lagunita fue concesionada en la última en 2020/2021, ya se había ido el dicente. Hemos hablado con Avilés y se juntaron con el gremio de Guardavidas pero no participó el testigo.

III. Corresponde a continuación expedirme sobre el derecho aplicable a fin de resolver este litigio (art. 55 inc. 2 L. 5631).

Planteado el conflicto en los términos reseñados y acreditados, corresponde pasar a analizar los siguientes temas controvertidos entre las partes: 1) Falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada y existencia de vínculo laboral entre las partes; y 2) Procedencia de la pretensión indemnizatoria del actor.

1) Falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada y existencia de vínculo laboral entre las partes.

Como expusiera supra en los vistos la demandada plantea como primera cuestión esta defensa de Falta de Legitimación pasiva, negando vínculo laboral con el actor.

Así informa que en la localidad de Ingeniero Huergo, existe un único Balneario Municipal habilitado, el cual se denomina con el nombre de Área Recreativa Fortín

Lagunita, conf. Ordenanza Municipal N° 302/2005.

Manifiesta que en el ejercicio de la autonomía municipal, dicho balneario ha sido sometido a concesión por parte de privados a lo largo de su existencia. Que, por Ordenanza Municipal N° 738/2017, se autorizó al Poder Ejecutivo Municipal (PEM) a suscribir convenio con persona físicas para explotación del área recreativa municipal Fortín Lagunita.

Que acredita los instrumentos en los que se suscribieron las siguientes concesiones:

- En fecha 01-12-2017, el PEM de Ingeniero Huergo, celebró contrato de concesión del balneario municipal Fortín Lagunita, en favor del Sr. Manuel Rubino Avilés, estableciendo un plazo de concesión de 12 meses, desde el 01-12-2017 al 03-11-2018.
- En fecha 25-10-2019, la accionada celebró contrato de concesión del balneario municipal Fortín Lagunita, en favor de la Sra. Ermindia Catalán, por un plazo de concesión de 12 meses, desde el 01-11-2019 al 01-11-2020.

Aduce que en ambos Contratos de Concesión se introdujo en su cláusula 4ta, que el Concesionario se obliga a contratar, registrar legalmente todo el personal que estime necesario a los fines de prestar un servicio acorde a las exigencia de la concesión, debiendo abonar salarios, cargas sociales, seguro por accidente de trabajo y demás conceptos. Y puntualmente en el inc. 8) Contratar los servicios de bañeros necesarios.

Además de preveer que el Concesionario deberá mantener indemne al Municipio por cualquier reclamo derivado del personal contratado.

En función de ello, sostiene que durante los periodo mencionados la accionada, no era el sujeto obligado a la contratación del personal que prestaba el servicio de guardavidas en el mencionado balneario Municipal Fortín Lagunita.

Que vencido el último contrato de concesión 01-11-2020, entramos en periodo de cuarentena obligatorio causado por la pandemia Covid 19, por lo que no hubo convocatoria de temporada de guardavidas ese año.

Posteriormente, el 16-09-2022, se sancionó la Ordenanza Municipal N° 878/2022, por lo cual se autorizó al PEM a llamar a Licitación Pública para otorgar el uso y explotación del camping Área Recreativa Accesible Fortín Lagunita, de acuerdo a las normas establecidas en la Ordenanza 707/2016 y en el Pliego de Bases y Condiciones.

Que mediante Resolución N° 0001/2022, se resolvió adjudicar al Sr. Muñoz Juan Eduardo, la concesión del mencionado camping Fortín Lagunita. Que en la cláusula Décima Tercera se estipularon las obligaciones en torno a la contratación de personal.

Afirma que en virtud de la normativa enunciada y los distintos Contratos de Concesión, que la Municipalidad de Ingeniero Huergo celebró con diversos particulares, el mismo ejercía únicamente sobre el Área Recreativa Fortín Lagunita, la función de Autoridad de Control y Aplicación por medio del Área de Bromatología y Medioambiente, sin ser sujeto responsable de las relaciones laborales que contrajera el Concesionario para la explotación del mencionado lugar.

La parte actora al contestar el traslado previsto por art. 38 L. 5631 desconoce expresamente estos contratos de Concesión por no constarle autenticidad, contenido, rúbrica y recepción de los mismos.

Al contestar la excepción, entre otras cosas, dice que en los contratos de concesión acompañados por la contraria no surge ningún elemento de prueba concreto que acredite que el Sr. Cardenas fue contratado por los supuestos concesionarios, ni existen recibos, altas de AFIP, ART ni constancia alguna que demuestre tal vínculo con terceros.

Debemos partir de la premisa que de las pruebas rendidas en autos principalmente la testimonial, dan cuenta de un vínculo habido entre un sujeto individual (Cardenas) y un organismo estatal (Municipalidad de Ingeniero Huergo), cuyo objeto durante todo el lapso de su subsistencia fue la prestación, con carácter permanente y discontinuo (temporal o estacional), de tareas de "Guardavidas" en el Área Recreativa Fortín Lagunita.

Así las cosas pasaré a analizar el marco normativo en juego a efectos poder tomar esta decisión judicial, así tenemos:

1- Que por Ordenanza N° 302/2005 del 06-12-2005 el Concejo Deliberante de la localidad de Ingeniero Huergo sanciona con forma de ordenanza: "...Art. 1: Denominar el predio designado catastralmente como, 05-4-G-007-02, AREA RECREATIVA FORTIN LAGUNITA...".

2- Que, luego por Ordenanza N° 707-2016, el Concejo Deliberante en el CONSIDERANDO dice: "...Que, la ciudad de Ingeniero Huergo cuenta con atractivos naturales que la destacan en el marco de una geografía provista de una frondosa

vegetación el acceso a playas del Río Negro, donde año a año los habitantes y turistas disfrutan de sus aguas y de los numerosos servicios que ofrece FORTIN LAGUNITA, entre los que se destacan el Camping Municipal... Que es necesario que este cuerpo deliberante sancione una norma que delimite y establezca las condiciones en que vecinos y visitantes hacen uso de nuestras playas y el acceso al agua a través de la creación de un balneario municipal que brinde seguridad a los veraneantes y permita al Estado municipal ejercer su poder de policía garantizando su óptimo uso teniendo como premisa el bien común...".

Luego en su artículo 1 dice: *"Crease el CAMPING "Área Recreativa Municipal FORTIN LAGUNITA" en la ciudad de Ingeniero Huergo, el que está comprendido dentro de los límites establecidos en el plano que se adjunta y forma parte de la presente como Anexo , y su designación catastral es 05-4-G-007-02..."*, en su artículo 6: *" La zona de baño esta delimitada por medio de boyas colocadas por el Municipio. Entiéndase por zona de baño al área permitida para bañarse"*, y en lo pertinente al caso en su artículo 9 dispone: *" Los bañistas están obligados a obedecer, cuando estén dentro del agua, las órdenes que reciban del Personal del Cuerpo de Bañeros y/o Guardavidas..."*.

3- Que, mediante la Ley Provincial S N° 3708 "Régimen de Guardavidas" (BOP. N° 4051 Pag. 3) se regula la actividad, y en su art. 1 dice: *"La seguridad de los bañista en lugares que se encuentren habilitados por autoridad competente como playas publicas o privadas, natatorios públicos o privados y espacios donde se realicen actividades acuáticas se regirá por lo dispuesto en la presente Ley"*. , luego en su art. 2 dispone: *" Todos los espacios habilitados deberán contar con servicio de Guardavidas y elementos de salvamento y rescate, del tipo y cantidades que corresponda según la categorización que se fijará por vía reglamentaria.."*, y el art. 3°: *"El servicio de Guardavidas deberá prestarse durante todo el período por que permanezca en servicio el lugar habilitado por la autoridad competente"*.

Por último, prevé en su art. 14: *"Invitase a los municipios a adherir a la presente norma"*.

Después de una exhaustiva búsqueda en la páginas web del municipio no se ha encontrado ningún instrumento de adhesión a la norma. Pero ello no significa que no tengan un servicio de Guardavidas en los hechos.

Dado que el servicio de Guardavidas resulta esencial y obligatorio para velar por el cuidado y bienestar tanto de los vecinos como de los visitantes de la localidad de Ingeniero Huergo, y entiendo que como servicio municipal está obligado a cumplir con la presencia de Bañeros, conforme lo dispuesto por la Ley Nacional N° 27155 y la Ley Provincial S N° 3708.

A esto debo agregar que del texto de Ley Nacional N° 27155 "Ejercicio Profesional de los Guardavidas" surge del artículo 2 lo siguiente: "*Fuentes de regulación. El contrato de trabajo de guardavidas y la relación emergente del mismo se regirán: b) Por la Ley de Contrato de Trabajo 20.744 (t.o.1976) o el régimen de empleo público correspondiente, que serán de aplicación en todo lo que resulte compatible y no se opongan al régimen jurídico específico establecido en la presente ley;...*"

En definitiva desde el momento en que el Sr. Cardenas llevaba a cabo su tareas de Guardavidas en el Área Recreativa Municipal Fortín Lagunita desde el año 2003, en periodos estacionales, me permite concluir que esta tarea forma parte indudable de la prestación de servicios públicos que el Municipio asumió brindar a los vecinos de localidad de Ingeniero Huergo.

Ergo no cabe otra posibilidad que no sea la de sostener que por los sujetos involucrados, el objeto y la subordinación, se está ante una relación de empleo público, regida consecuentemente por el derecho administrativo.

Por otra parte, el art. 2 de la LCT excluye de ámbito de aplicación personal a "*...los dependientes de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, excepto que por acto expreso se los incluya en la misma o en el régimen de las convenciones colectivas de trabajo...*" Lo que tampoco se haya verificado, ya que la demandada no se expidió en ese sentido mediante acto administrativo en concreto y mal podría haberlo hecho, desde que ni siquiera registró el vínculo ante los organismos fiscal y previsional.

Menos puede la relación ser considerada como una locación de servicios en las condiciones del Código Civil, por cuanto dicha modalidad contractual exige una autonomía e independencia de la parte contratante prestadora, aquí en nada se condice con la realidad material comprobada.

Atendiendo que el actor realizaba tareas ordinarias estacionales para la administración pública, bajo su dependencia, recibiendo órdenes, percibiendo una remuneración,

materiales de trabajo y por todo ello sometido a los requerimiento de la persona estatal que lo empleo.

Es evidente, que por su propia naturaleza, la actividad que los guardavidas prestan en el marco del operativo de seguridad en playas, detenta los rasgos típicos y definitorios de la estacionalidad, toda vez que esta llamada cumplirse sólo en una época preestablecida, toda vez que está llamada a cumplirse sólo en una época preestablecida y cierta del año, a cuyo término cesan momentáneamente las causas que justifican la implementación del servicio.

En este contexto, donde se acredita una relación de empleo con el estado empleador, quedando inmerso el vínculo en el derecho administrativo, así las cosas, debemos analizar el encuadre dentro del "Estatuto del Agente Municipal de Ingeniero Huergo" (publicado en la página web: concejodeliberantehujergo.blogspot.com/p/reglamentaciones.html) en su Capítulo I Ámbito de Aplicación, en su art. 4) dice: " El personal no permanente comprende a: a) Personal de gabinete.- b) Personal transitorio.-", aclara en el Art. 6) "El personal transitorio, es aquel cuya relación laboral está regida por un contrato de plazo determinado y presta servicios en forma personal y directa." Y el art. 7) agrega " El personal transitorio se empleará para la ejecución de servicios, obras o tareas de carácter temporario, eventual o estacional, que no puedan ser realizados por el personal permanente".

Normativa en la que no encuadran las tareas prestadas por el actor a favor de la Municipalidad de Ingeniero Huergo. Dado que no ha existido ningún contrato a plazo, solo una prestación efectiva discontinua a lo largo de 21 temporadas, lo que si nos muestra la norma es que en este es tipo de caso servicio "guardavidas", el vínculo debió estar regido por un contrato transitorio por el carácter temporario o estacional de la ejecución de los servicios, lo que no sucedió o al menos no se acredita en autos.

De las probanzas de autos si ha quedado en claro que se trato de una relación de empleo público que se desarrollo bajo una condición absolutamente precaria, al no haber tampoco mediado un acto administrativo de designación emanado de autoridad competente, previo tránsito por el procedimiento de ingreso, en las condiciones impuestas en los arts. 8 y siguientes del Estatuto.

Tampoco podemos considerar que los contratos de concesión acompañados por la

demandada para argumentar sobre una defensa a todas luces improcedente, pues más allá de que se previeron en sus cláusulas condiciones sobre el personal o dependientes que contrate el concesionario, estas resultan inoponibles al trabajador, dado que en ningún momento estuvo contratado por el Municipio, por ende no se le notificó que su contrato se transfiriera al concesionario, ni en las cláusulas contractuales se previó un traspaso de personal, es más tampoco se acredita que la demandada en ejercicio del poder policía controlara el cumplimiento del contrato en cuanto a su cláusula 4ta inc. 8) "Contratar los servicios de "bañeros" necesarios en su cantidad y calidad, bajo su dependencia y a su exclusivo costo, debiendo abonar los salarios, cargas sociales y seguros de ART correspondiente.", pues la simple estipulación de esta cláusula no lo convierte en ajeno como para que se releve de las responsabilidades laborales del personal que cumplía tareas en el Balneario Municipal.

Es más de la lectura del Contrato de Concesión celebrado entre la Municipalidad de Ingeniero Huergo y el Sr Muñoz Juan Eduardo en fecha 24-10-2022, se observa que se prevé en la Cláusula Décima Tercera (Relación Laboral- Exención de Responsabilidad), la contratación de personal a cargo del Concesionario, relevando a la Municipalidad de la responsabilidad solidaria prevista por LCT.

Sin embargo, nada se dice sobre el personal que ya desempeña en el Camping, ni del servicio de Bañeros, por lo que de ninguna manera podemos presumir que la irregular situación del Sr. Cardenas quedó alcanzada por estos Contratos de Concesión, como para relevarse de una responsabilidad que nació muchos años atrás (2003) con vinculación directa con quienes estuvieron al frente de PEM.

Contrariamente a ello la ilegalidad en el caso fue total, tanto en el ingreso, como en las condiciones en el vínculo se mantuvo y fue remunerado, sin cumplimiento de las obligaciones fiscales, con la consecuencia de marginar al actor de los derechos fundamentales en materia laboral y de la seguridad social. Todo a raíz de la decisión de un jefe comunal que aparentemente considero que la temporalidad o estacionalidad del servicio prestado por el actor en un espacio de recreación municipal, no se sujeta formalidades contractuales.

De ahí que la práctica aquí verificada por los testigos, merece la misma descalificación que la modalidad de contratación reiterada por tiempo

determinado para tareas regulares y permanentes del servicio público, en los términos expuestos en precedentes de esta Cámara II en la causa "Naduan María Claudina c/ Municipalidad de Chichinales s/Reclamo" (Expte. N° 2CT-25556-12, Se. 20-09-2016), en este caso se trataba de una trabajadora sin contrato cumpliendo tareas permanentes a favor del estado municipal, situación que guarda cierta similitud con el caso de marras, y entre otras cosas se dijo: *"...Distorsión que aquí resulta aún más grave, en tanto la ausencia de un mínimo atisbo de instrumentación formal del vínculo (tan siquiera un contrato) derivó como se ha visto en la total ilegalidad, a partir de un proceder ilegítimo atribuible al sujeto público que, paradójicamente, debería ser el principal comprometido en la observancia del derecho y que seguramente en el rol inverso debe serlo, cuando se trata de los particulares de los que resulta acreedor en vínculos obligacionales..."*

Como se destacó en un pronunciamiento de Cámara Primera del Trabajo (antes Sala I) en autos "Mora Rimacher Lorena del Pilar c/ Dirección General de Rentas (Agencia de Recaudación Tributaria Provincia de Río Negro) y Provincia de Río Negro s/Contencioso Administrativo (Expte N° O-2RO-176-L2012, Se. Del 06-09-2016), con cita del voto del Dr. Héctor Negri en el fallo "Fernandez, Fanny Hortensia c/Registro Provincial de las Personas s/ demanda contencioso administrativa" (SCBA, del 4/10/06, publicado en Rubinzal Culzoni RCJ 2562/06), *"...si trasladáramos el caso al ámbito del derecho privado, la solución, frente a la prueba de las prestaciones de los servicios, sería sencilla a la luz de la presunción de la existencia del contrato de trabajo y del principio de primacía de la realidad, reconociéndosele al dependiente, hasta entonces clandestino o en negro, la totalidad de los derechos laborales. En la especie, el empleador es el Estado, que además de autoridad pública es custodio del interés general. Como tal, debiera ser un empleador modelo sujeto al principio de legalidad en todas las áreas, incluida, obviamente, la contratación de recursos humanos. No obstante ello, desde la óptica fiscal, aquel apartamiento de la norma*

(falta de acto de designación) estaría en condiciones de justificar un segundo alejamiento ahora del derecho al trabajo protegido "cualquiera sea su forma" que consagra el art. 14 bis de la Constitución Nacional, lo que concluye no es admisible...". Teniéndose por ello como claro que el Estado, "... en el ejercicio de sus facultades discrecionales, puede decidir incorporar a un trabajador a los planteles de la Administración o no hacerlo. Pero no puede pretender que la efectiva prestación de servicios en forma dependiente por parte de la actora par aun organismo a lo largo de varios años no genere obligaciones a su cargo...".

De ahí que la omisión por la accionada de formalizar la incorporación del actor en forma legal y su permanencia durante más de 20 temporadas privado de toda seguridad económica y jurídica, eventualmente la haría responsable por la reparación del daño producido a partir de la ruptura del vínculo, sin embargo la situación del actor transita por un carril distinto de acuerdo a los precedentes del STJRN.

Habida cuenta que con sus variantes, la situación del caso podría cuadrar en el supuesto que dio lugar al fallo del Superior Tribunal de Justicia en autos: **"Betancur, Gabriela Isabel c/Municipalidad de Allen (Consejo Deliberante) s/ Reclamo s/ Inaplicabilidad de Ley"** (Expte. N° 22020/07-STJ) Se. Del 09-06-2009, que entre otras cosas, dijo: *"...no puede cohonestarse el fraude a la ley que significa incorporar un agente a través de la figura del personal contratado y mantenerlo en esa situación de precariedad cuando el objeto laboral (tareas administrativas) y el extenso lapso temporal de la vinculación (...)no se condicen con la transitoriedad propia del genero. Tampoco puede, en esa situación, compartirse una interpretación que, so pretexto de estricto apego a la ley, conduzca a un resultado que consagre una desprotección total del trabajador; esa circunstancia de notoria injusticia pudo y debió evitarse mediante el "concurso", con cuya omisión la Administración lesionó derechos fundamentales al frustrar la posibilidad de que la actora, o cualquier otro aspirante, tuviera la chace de acceder al cargo y adquirir la estabilidad que constitucionalmente le corresponde a todo agente público (arts. 51 y 53 de la Const. Prov. y 14 bis de la Const. Nac.). En ese contexto, debe buscarse una interpretación del orden normativo que permita, al menos, hacer efectiva la mínima protección frente al despido arbitrario (art. 14 bis de la Const. Nac.), pues otra solución supondría una completa dilución de aquellas garantías constitucionales (véase David Duarte: "La elusión de la estabilidad del empleado público", La Ley del 28.05.09, pág. 5).- ... No parece desacertada la construcción*

jurídica edificada por la Cámara al recurrir al estándar de cálculo que –con bases suficientemente solidas- aportan los arts. 232 y 245 de la LCT, pues, tratándose de servicios personales dependientes, deben respetarse sus derechos y garantías mínimos (art. 14 bis de la Const. Nac.), sin que puedan alterarse sus contenidos (art. 28 id), sea que la administración utilice figuras del derecho público o del derecho privado, habida cuenta de que de todos modos, el contenido de los derechos lo da la Constitución (doctr. Fallo “VIZZOTI”).-

No obstante coincidir el STJRN con la solución reparatoria dada al caso, suma algún elemento más a considerar en la situación de cada contratado, así ha dicho: “...A esos efectos, partimos entonces de lo dispuesto en el art. 7 de la ley 3238, que ha contemplado, además de las contrataciones especiales, excepcionales y fundadas, las de carácter ordinario del giro de la administración. Allí se ha equiparado a los trabajadores contratados que alcanzaron una antigüedad de más de tres años con los que poseen estabilidad “strictu sensu” para el ejercicio, al menos, del derecho a ser remunerado de igual manera y a concursar para el supuesto de que existan vacantes. A partir de ello, parece razonable emplear la pauta temporal allí establecida para completar el ámbito de protección legal, reconociéndoles el derecho a percibir una indemnización en el supuesto de que a partir de ese plazo el contratado de empleo público sea resuelto sin causa por parte de la administración...”.

En el fallo “Ramos”, la Corte Suprema de Justicia abordó la problemática de los contratados de la Administración Pública que, al no haber sido designados por concurso que le brinde estabilidad, se encuentran desprotegidos ante la ruptura de la vinculación, dada por el vencimiento del plazo. En este fallo la Corte dejó claramente establecido que “... sin perjuicio de la falta de estabilidad, correspondía fijar una indemnización al agente que había estado afectado a tareas permanentes de la Administración y vinculado a través de sucesivos contratos a lo largo del tiempo, en compensación de la frustración de la expectativa de permanencia laboral con ello creada...”. Se tuvo por acreditada una desviación de poder, en cuanto se utilizó la figura del contrato por tiempo determinado, admitido para tareas transitorias, excediendo largamente su plazo. La Corte fijó allí en cinco años el plazo a partir del cual el contratado adquiría el derecho a una indemnización, teniendo en cuenta que tal era el plazo máximo legalmente aplicable para dicho órgano administrativo, cfr. Dec. Na. 4381/73 para efectuar una contratación transitoria, a partir del cual la misma devino ilegítima.

La solución alcanzada por la CSJN en lo sustancial coincide con la adoptada por nuestro Superior Tribunal de Justicia en el fallo “BETANCUR” (se. 39/09), y que fuera ratificada más recientemente en la causa “ARELLANO” (se. 11/15), manteniendo así la doctrina legal sobre el tema.

En este último fallo del STJRN –en su actual integración- fijó de igual modo una indemnización por la ruptura de la vinculación que afecta al contratado que adquiriría tal derecho a partir de contratos que excedan los tres años, de manera de otorgarle una protección frente a una cesantía incausada.

En el presente caso tenemos la particularidad que el actor trabajó en sucesivas temporadas estivales como "Guardavidas" desde el verano de 2003, temporada que comenzaba en los primeros días de diciembre y finalizada los primeros días de marzo (con el inicio del ciclo escolar), esto hasta marzo/2024, es decir que trabajo 3 meses cada temporada, esto por 21 temporadas se traduce en 5 años y tres meses, así sumando los periodos tendría el plazo previsto por la doctrina Betancur.

Ahora bien, el STJRN se expidió en un caso donde había discontinuidad temporal en la contratación de empleo público, allí dijo: " ... *El a quo, tuvo por acreditado que el señor ... trabajó para la Provincia de Río Negro (Ministerio de Producción) entre los meses de noviembre de 2007 a abril de 2008, enero a abril de 2008, enero a abril de 2009; febrero a abril de 2010 y durante el período de agosto de 2010 hasta diciembre de 2012 en forma ininterrumpida,...Se observa que el aspecto decisivo para resolver el presente caso reside en el hecho de que aquí quedó acreditado, que el vínculo entre el actor y la demandada duró 2 años y cuatro meses prestando tareas de manera continua e ininterrumpida, en forma normal y habitual, no alcanzando el plazo mínimo de tres años requerido por la doctrina legal sentada por este Superior Tribunal en autos "Betancur" (se. 39/09) para que nazca el derecho indemnizatorio. Criterio que ha sido ratificado en repetidas oportunidades por la actual integración de este Cuerpo (cfr. STJRNS3: "ARELLANO" Se. 11/15; "LABBE" Se. 30/16; "BOLIVAR MARTINEZ" Se. 39/16; "RODRIGUEZ" Se. 93/17). En este aspecto se advierte que se trata la de autos de una cuestión ya resuelta en la causa: "RODRIGUEZ, LORENA DE LOS ANGELES C/MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE RIO NEGRO S/SUMARIO (1) S/INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° LS3-34-STJ2016 // 28460/16-STJ), pronunciamiento de fecha 04/10/2017, paso a reproducir, en lo pertinente, los fundamentos esgrimidos. Allí se dijo que en el precedente "SEPULVEDA PIZARRO"*

(STJRNS3: Se 14/16) se dejó expresado que la doctrina del precedente "BETANCUR" no resultaba de aplicación al personal contratado transitoriamente. El criterio que rige la doctrina requiere que el personal haya sido contratado de manera precaria, y desempeñado luego tareas de carácter permanente durante un excesivo plazo de tiempo. Expresado ello, se recordó el carácter vinculante de los fallos de este Superior Tribunal que tiene un marco de aplicación preciso, dado por las normas procesales que rigen la materia -art. 286 inc. 3 del Código Procesal Civil y Comercial-, aplicable en virtud del artículo 59 de la Ley P N° 1504; artículo 56 inc. b) de la misma Ley de Procedimiento Laboral y artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial K N° 2430 (hoy, 42 de la ley 5190) y que, en lo que aquí interesa, prevén específicamente como causal de casación o, en su caso, de inaplicabilidad de ley, el hecho de que una sentencia de Cámara contradiga la doctrina establecida en los cinco años anteriores a la fecha del fallo que se recurre. Se plasma allí el instituto de la "doctrina legal" que es propio del recurso en tratamiento, y que posee idénticas connotaciones tanto en la casación como en la inaplicabilidad de ley (cfr. STJRNS1;: "FLORES" Se. 24/17; STJRN S3: "ABURTO URIBE" Se. 39/17). En el caso de autos, si bien el tribunal a quo invoca una antigüedad superior a la exigida por la doctrina de este Cuerpo, de las constancias obrantes en la cual se observa que el accionante fue contratado por temporada durante los meses de noviembre de 2007 a abril de 2008, enero a abril de 2009 y de febrero a abril de 2010, no prestando servicios para la Provincia en forma ininterrumpida a los efectos del cómputo de antigüedad sino recién a partir de agosto de 2010 hasta diciembre de 2012. Por tanto, deviene improcedente el cómputo de dichos períodos discontinuos con el fin de dar cumplimiento al plazo mínimo de duración del vínculo para que la extinción reconozca derecho indemnizatorio..." (STJRN en autos "BURDILES LOAIZA, ALEJANDRO L. C/MINISTERIO DE PRODUCCIÓN DE RIO NEGRO S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/INAPLICABILIDAD DE LEY" -EXPTE. CS1-782-STJ2018-, Se. 14-05-2019)

En función de lo expuesto mi voto es propiciando el rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva en los términos que fuera opuesta por la demandada. Sin embargo, conforme la doctrina legal obligatoria sentada por el STJRN en la causa "Burdiles", también propició el rechazo del reclamo indemnizatorio del actor.

2) Procedencia de la pretensión indemnizatoria del actor.

En función de lo expuesto en el punto anterior de este análisis jurídico se rechazan los

rubros reclamados como antigüedad por despido, preaviso y su SAC. Dado que en definitiva no proceden en marco LCT como se pretende en su demanda, y tampoco aplicando desde el análisis "iura novit curia" se efectúa precedentemente dadas las particularidad que presenta el caso, por lo que no tiene derecho a reclamo indemnizatorio de ninguna índole.

Tampoco proceden las multas del art. 80 de LCT, ni las del art. 2 de la Ley 25323, ni art. 8 de la Ley 24.013, las solo están prevista para los trabajadores comprendido en Ley Contrato de Trabajo (LCT), o en estatutos de empleo privado que hubieran adherido a la aplicación supletoria de estas normas.

Bajo el mismo criterio de interpretación normativa para el caso no estando comprendida la relación laboral habida entre las partes, ni en la LCT, ni en el estatuto del agente municipal de Ingeniero Huergo, ni la situación especial receptada por la jurisprudencia del STJRN en las causas "Betancur", "Arellano", o de la CSJN en el caso "Ramos", no resulta procedente el reclamo de rubros de orden laboral como vacaciones adeudadas de toda la relación laboral, Sac sobre vacaciones adeudadas en toda la relación laboral; 720 horas extras (todos los domingos), Diferencia de haberes (6 horas domingos + temporada 2023).

Respecto del daño moral reclamado nada se dice en el relato de los hechos, ni al momento de exponer sobre el rubro detalla los presupuestos fácticos, que tornen procedente la responsabilidad del estado, y la consecuente reparación de un presunto daño moral.

Como sabemos el art. 32 de la Ley 5631 detalla los requisitos que debe tener la demanda como acto formal de petición, tal es así que la demanda debe bastarse a sí misma y resulta ser una pieza fundamental del reclamo que se realiza en los hechos y el Derecho aplicable, aunque en este último supuesto rige el principio iura novit curia, con sus límites.

Esta norma en su inciso d) indica ***“Los hechos en que se funda, expresados con claridad”***, al respecto la doctrina dice *“...adoptando así el principio de “sustanciación”, esto es la narración afirmativa de los hechos más o menos detallada, según las circunstancias del litigio, sobre la cual deberá expedirse el demandado reconociéndolos o negándolos categóricamente. En el proceso laboral, el actor (y en su caso, el demandado) tiene la carga de la afirmación, por lo que debe relatar todos*

aquellos acontecimientos concretos, espacial y temporalmente determinados de los cuales pueden deducirse los presupuestos de las normas jurídicas que amparan o protegen una situación jurídica determinada, sin perjuicio de que en el fuero laboral el juez pueda fallar ultra petita..." (Enrique M. Falcon "Tratado de Derecho Procesal Laboral, Tomo I, pag. 618, Edit. Rubinzal Culzoni).

En el ejercicio de la función jurisdiccional se debe transitar por los rieles establecidos en la norma procesal, que asegura el cumplimiento de la contradicción y garantías de las partes en el proceso. Y una vez más, como lo hice tantas otras veces, recurriré a la sabiduría del procesalista Isidro Eisner en el artículo publicado en L.L. 150-984 y sgs, titulado "¿Cuales son los "nuevos hechos" invocados en el responde que permiten ampliar la prueba ofrecida por la demanda en juicio sumario?" que dice al tratar la carga de la afirmación y la teoría de la sustanciación lo que sigue: *"...La carga procesal puede definirse como una situación jurídica instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él...Los hechos son el fundamento del derecho. Como tal, deben ser expuestos con todo detalle y concreción. No se olvide que sobre ellos habrá de versar el pleito, las alegaciones de las partes, la prueba y la sentencia...El hecho...debe ser precisado claramente ya que sobre su procedencia o improcedencia versará el debate y, en su hora, la sentencia. Esta debe estimar el mérito de la pretensión deducida y el de la resistencia y no podrá juzgar sobre otra cosa, dando mas ni distinto que lo pedido y discutido, por ser ello lo que exigen el sistema dispositivo, el principio de congruencia y la garantía de la defensa en juicio...no será suficiente con mencionar la figura o relación jurídica por su nombre técnico (ni a la acción en su sentido tradicional por su denominación), sino que habrá que relatar los acontecimientos de la vida que permitan conocer cómo se ha producido en la especie, la situación relevante para el derecho. Al menos los hechos fundamentales...Cuando los hechos alegados no son admitidos por el adversario, ni son notorios o favorecidos por una presunción de la ley que los tenga por ciertos bajo determinados supuestos, entonces será necesario probarlos de modo que el juzgador, alcance suficiente convencimiento sobre la exactitud de los mismos, o de las afirmaciones que los contienen. La carga de la prueba es el imperativo que pesa sobre uno de los litigantes de suministrar la prueba de un hecho controvertido mediante su propia actividad, si quiere evitar la pérdida del proceso...cuando el juez advierte que*

un hecho controvertido, de importancia en la causa, ha quedado sin justificar, no resultando que haya sucedido ni que haya dejado de ocurrir, recién entonces buscará guía y mandato en las normas sobre la distribución de la carga de la prueba y rechazará la pretensión de aquella parte que tenía interés en afirmarlo por valer de sustento a la misma y al derecho invocado...".

Desde esta perspectiva, en el presente caso en la demanda en Capítulo IV Liquidación, B-DAÑO MORAL, se expone de manera genérica y conceptual esta pretensión, sin referir ningún hecho o padecimiento sufrido por el actor a partir de la conducta ilícita que le reprocha a la accionada en relato de los hechos, esto más allá de la precariedad de su situación laboral, ilicitud que puede ser reprochable a la demandada o a las personas a cargo del PEM durante los periodos denunciados.

En función de todo lo expuesto mi voto es propiciando el rechazo del rubro daño moral reclamado.

V- COSTAS JUDICIALES: Finalmente las costas que deberán ser soportadas por el orden causado, (art. 62, 2do párrafo del CPCC- Ley 5777), atento a que el actor pudo creerse con derecho a reclamarle a la demandada, dada su situación de precariedad laboral con el empleador Estado Municipal, lo que se termina resolviendo conforme doctrina legal obligatoria (art. 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, N° 5731 y art. 61 inc. b de la Ley 5631) que se considera aplicable con las particularidades del caso.

Las costas se calculan tomando como monto base del litigio el de **\$ 14.689.997,50** el que resulta de los montos de condena por el rechazo a cargo de la parte actora compuesto por capital de rechazo por la suma de \$ 9.680.127,00, con más \$ 5.009.997,50 (de intereses calculados de la interposición de demanda 24-09-2024 al 15-06-2026) a cargo de la parte actora, todo ello de conformidad con los precedentes del STJ, "JARA" y "RABANAL" y recientemente "REBATTINI" Se. 12-06-2024. **TAL MI VOTO.**

La **Dra. Daniela A.C. Perramón** adhiere al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

El **Dr. Juan Ambrosio Huenumilla**, expresa que atento la coincidencia de los votos precedentes, se abstiene de emitir opinión. (Cfr. art. 55 inc. 6 de la Ley 5631)

Por todo lo expuesto, **LA CAMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA IIa.**

**CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD,
RESUELVE:**

1. RECHAZAR íntegramente la demanda interpuesta por el **Sr. SEGUNDO CARDENAS** contra la **MUNICIPALIDAD DE INGENIERO HUERGO**, por los motivos expuestos en los considerandos.

2. Las costas judiciales se imponen en el orden causado (cfr. art. 62, 2° párr. del C.P.C.C.) Regulándose los honorarios del letrado apoderado de la parte actora **Dr. Mauricio Gastón Sandoval**, por las dos etapas cumplidas en el proceso en la suma de \$ **2.056.599,50 (MB. \$ 14.689.997,50 x 10 % + 40%)** y los del **Dr. Carlos Andrés Cailly** letrado apoderado de la demandada, por las dos etapas cumplidas del proceso, en la suma de \$ **2.056.599,50 (MB. \$14.689.997,50 x 10% + 40%)**, todo de conformidad con las disposiciones de los arts. 6, 7, 8, 10, 11, 20, 38 y 40 de la Ley de Aranceles y Ac. 9/84 del STJ.

Se deja constancia que los honorarios de la profesional interviniente se han regulado teniendo en cuenta la importancia y utilidad de los trabajos presentados, la complejidad y carácter de la cuestión planteada, la responsabilidad profesional comprometida y las diligencias e informes producidos.

Dichos importes no incluyen el porcentaje correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, por lo que, de corresponder, deberán los profesionales denunciar su condición ante la AFIP, acompañando la constancia de inscripción correspondiente, en cumplimiento con las disposiciones de la Resolución General AFIP N° 689/99. Vista a la ARCA.

3- Ordenase al Banco Patagonia S.A. que proceda a la APERTURA de una cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, informando su cumplimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas de notificado de la presente, y a través del Sistema de Gestión PUMA - mediante el tipo de movimiento PRESENTACIÓN SIMPLE"-, BAJO APERCIBIMIENTO DE APLICARLE ASTREINTES de \$20.000 (VEINTE MIL) por cada día hábil de retardo. Hágase saber a las partes que deberán notificar la presente al Banco Patagonia mediante cédula a su cargo y a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SNE). Hágase saber que el informe del Banco será publicado sin providencia, vinculándose la cuenta en la solapa correspondiente.

4- Regístrese, notifíquese conforme Art. 25 L.P.L. y cúmplase con Ley 869. Se deja constancia que se vincula como interviniente al representante de Caja Forense para su notificación.

DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA - Presidente-

DRA. DANIELA A.C PERRAMÓN -Jueza-

DRA. MARIA DEL CARMEN VICENTE -Jueza-

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ.

Ante mí: DRA. MARIA MAGDALENA TARTAGLIA -Secretaria-